

INFORME SOBRE EL COSTO FISCAL DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 164

Propone crear la “Ley de Protección para los Deportes Femeninos” con el propósito de regular la participación en equipos deportivos escolares y universitarios mediante la clasificación obligatoria de estos en categorías masculinas, femeninas o mixtas basadas en el sexo biológico.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFECTO FISCAL ESTIMADO:

El establecimiento de la “Ley de Protección para los Deportes Femeninos”:

**No tiene
Impacto Fiscal
(NIF)**

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del costo fiscal del P. de la C. 164

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Resultados	6

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)¹ evaluó el Proyecto de la Cámara 164 (P. de la C. 164), el cual propone establecer la “Ley de Protección para los Deportes Femeninos”, con el propósito de regular la participación en equipos deportivos escolares y universitarios mediante su clasificación en categorías masculinas, femeninas o mixtas, basado en el sexo biológico.

La medida dispone que los equipos femeninos estarán integrados exclusivamente por personas del sexo femenino, salvo excepciones en ligas infantiles; además, establece criterios biológicos para la adjudicación de controversias, crea causas de acción civil y remedios para personas afectadas, y reconoce protecciones a las instituciones educativas que mantengan equipos separados por sexo, fijando un término prescriptivo de un año para presentar reclamaciones.

Tras su análisis, la OPAL concluye que el P. de la C. 164 no tendría impacto fiscal, dado que no crea nuevos programas ni asigna fondos adicionales y su implementación se realizaría con los recursos existentes.

II. Introducción

El Informe 2026-445 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta la evaluación del P. de la C. 164², que propone crear la Ley de Protección de los Deportes Femeninos; disponer que todo equipo deportivo y estudiante-atleta que pertenezca a una escuela o institución universitaria deberá ser expresamente designado en alguna de las siguientes categorías basadas en el sexo biológico de sus miembros: equipos compuestos exclusivamente por personas del sexo femenino, equipos compuestos exclusivamente por personas del sexo masculino o equipos mixtos; para definir los términos deportista, equipo deportivo, escuela, universidad y sexo; para

¹ La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (2026). Informe sobre el Proyecto de la Cámara 164 (20^{ma}. Asamblea Legislativa) que propone regular la participación en equipos deportivos escolares y universitarios mediante la clasificación obligatoria de estos en categorías masculinas, femeninas o mixtas basadas en el sexo biológico. Disponible en: <https://www.opal.pr.gov/>

disponer la aplicabilidad de la ley a todas las escuelas e instituciones universitarias públicas y a aquellas escuelas e instituciones privadas cuyos equipos deportivos compiten con equipos deportivos pertenecientes a escuelas e instituciones universitarias públicas; para disponer que ninguna escuela o institución académica cubierta por esta Ley admitirá, como miembro de un equipo deportivo compuesto exclusivamente por personas del sexo femenino, a personas del sexo masculino; para disponer que cualquier controversia sobre el sexo de un estudiante deportista, que surja en virtud de lo exigido por esta Ley, será resuelta por la escuela o institución universitaria a la cual pertenece el estudiante; para establecer las causas de acción que podrán ser instadas al amparo de esta Ley; para establecer que ninguna entidad del gobierno, agencia acreditadora o de licenciamiento, o asociación u organización atlética, podrá atender quejas, abrir investigaciones, o tomar cualquier otra acción adversa contra una escuela o institución universitaria por mantener equipos deportivos separados para estudiantes del sexo femenino; para establecer un término prescriptivo de un 1 (año) para cualquier causa de acción que surja al amparo de las disposiciones de esta Ley.

En este Informe se describen las principales disposiciones del Proyecto, se

proporcionan datos relevantes y, por último, presentan los resultados.

III. Descripción del Proyecto³

El decretase del texto de aprobación del P. de la C. 164 establece lo siguiente:

Artículo 1.- Título.

Esta Ley se conocerá como “Ley de Protección para los Deportes Femeninos”

Artículo 2.- Definiciones.

Los siguientes términos según se emplean en esta Ley tendrán los siguientes significados:

(a) Deportista- Significa una persona que practica cualquier deporte sin importar su rendimiento, nivel o destreza.

(b) Equipo deportivo- Significa cualquier equipo, grupo, club, delegación o cualquier agrupación análoga dedicada a la práctica de algún deporte compuesta por uno (1) o más deportistas.

(c) Escuela- Escuela que no pertenece al sistema de educación pública de Puerto Rico y que ofrece instrucción a estudiantes en los grados kínder a duodécimo o en algunos de estos grados. Significa,

³ Véase el texto de aprobación del P. de la C. 164, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/medidas/152806>

además, una escuela provista por el Estado en cumplimiento con el Artículo II, Sección 5, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dirigida a los estudiantes hasta culminar estudios de escuela superior.

(d) *Universidad* - Significa cualquier institución académica privada, que exige como requisito de admisión el certificado o diploma de cuarto año de escuela superior o su equivalente, y cuyos ofrecimientos académicos conducen a un certificado técnico, grado asociado o a los grados de bachillerato, maestría, doctorado, o cualquier otro grado a nivel subgraduado o postgraduado. La Universidad de Puerto Rico o cualquiera de sus recintos.

(e) *Sexo*- El estado biológico de ser hombre o mujer basado en los cromosomas, el nivel natural de hormonas sexuales endógenas y los órganos sexuales con los que se nace.

Artículo 3.- Aplicabilidad de la Ley.

Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todas las escuelas e instituciones universitarias públicas y a aquellas escuelas e instituciones universitarias privadas cuyos equipos deportivos compiten con equipos deportivos pertenecientes a escuelas e

instituciones universitarias públicas.

Artículo 4.- Categorización de equipos deportivos.

Todo equipo deportivo que pertenezca a una escuela o institución universitaria, o que perteneciendo a una escuela o institución universitaria compita contra estos, deberá ser expresamente designado en alguna de las siguientes categorías basadas en el sexo biológico de sus miembros:

(a) Equipos compuestos exclusivamente por personas del sexo femenino;

(b) Equipos compuestos exclusivamente por personas del sexo masculino; o

(c) Equipos mixtos.

La obligación de designar a los equipos deportivos, de la manera dispuesta en este Artículo, recaerá sobre la escuela o institución universitaria a la que pertenezca cada equipo.

Artículo 5.- Prohibición.

Ninguna escuela o institución universitaria cubierta por esta Ley admitirá, como miembro de un equipo deportivo compuesto exclusivamente por personas del sexo femenino, a personas del

sexo masculino, salvo en el caso de las ligas infantiles de desarrollo en edades cinco a seis (5-6) y siete a ocho (7-8), conforme a la reglamentación vigente.

Artículo 6.- Controversias sobre el sexo de un estudiante.

Cualquier controversia sobre el sexo de un estudiante deportista, que surja en virtud de lo exigido por esta Ley, será resuelta por la escuela o institución universitaria a la cual pertenece el estudiante. A los fines de establecer su sexo el estudiante podrá, de manera libre y voluntaria, presentar a la escuela o institución universitaria una declaración suscrita por un médico en donde este certifique cual es el sexo del estudiante. Para comprobar el sexo del estudiante, el médico se basará solamente en cualquiera de los siguientes:

(a) La anatomía sexual y reproductiva del estudiante;

(b) El perfil genético del estudiante; y

(c) Los niveles naturales de testosterona endógena producidos por el estudiante.

(d) La medición de testosterona en nanomoles por litro (nmol/L)

Artículo 7.- Causa de Acción Civil y Remedios.

(a) Cualquier estudiante que sea privado de la oportunidad de pertenecer a un equipo deportivo, de obtener alguna beca deportiva, o de obtener cualquier otro beneficio, o que sufra algún daño directo o indirecto como resultado de una violación a esta Ley, tendrá causa de acción, contra la escuela o universidad, para reclamar remedios interdictales, resarcimiento por los daños sufridos y cualquier otro remedio legal disponible.

(b) Cualquier estudiante que sea sometido a represalias o a cualquier acción adversa de parte de una escuela o institución universitaria, como resultado de informar sobre una violación a esta Ley a cualquier empleado o representante de la escuela o institución universitaria, o a cualquier agencia federal o estatal competente, tendrá causa de acción, contra la escuela o institución universitaria, para reclamar remedios interdictales, resarcimiento por los daños sufridos y cualquier otro remedio legal disponible.

(c) Cualquier escuela o institución universitaria que haya sufrido daños como consecuencia de una violación a esta Ley por parte de otra escuela o institución universitaria, tendrá causa de acción para reclamar de estos remedios interdictales,

resarcimiento por los daños sufridos y cualquier otro remedio legal disponible.

(d) Cuando la violación de Ley sea cometida por una escuela o universidad pública, la causa de acción deberá ser ejercitada contra el Departamento de Educación, la Universidad de Puerto Rico y/o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico según proceda en derecho.

Artículo 8.- Protección para las escuelas e instituciones universitarias.

Ninguna entidad del gobierno, agencia acreditadora o de licenciamiento, o asociación u organización atlética, podrá atender quejas, abrir investigaciones, o tomar cualquier otra acción adversa contra una escuela o institución universitaria por mantener equipos deportivos separados para estudiantes del sexo femenino.

Artículo 9.-Prescripción.

Toda causa de acción al amparo de esta Ley tendrá un término prescriptivo de un 1 (año) a partir de la fecha en que ocurrió el daño alegado.

...

En esencia, el P. de la C. 164 busca clasificar los equipos deportivos de instituciones públicas, o equipos de entidades privadas que compitan con equipos de entidades públicas, según el sexo biológico y restringir la participación en equipos femeninos a personas del sexo biológico masculino. Se exceptúa de dicha prohibición a las ligas infantiles en edades cinco a seis (5-6), así como siete a ocho (7-8). La medida tampoco incluye a aquellos equipos de instituciones privadas, siempre y cuando tales equipos no compitan con equipos provenientes de instituciones públicas.

IV. Resultados⁴

De aprobarse, el P. de la C. 164 establecería un marco normativo aplicable a instituciones educativas públicas y a aquellas privadas que compitan con estas,

⁴ Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.

requiriendo la clasificación de los equipos deportivos en categorías masculinas, femeninas o mixtas conforme al sexo biológico de los participantes. En ese contexto, se limitaría la participación en equipos femeninos a personas del sexo femenino, con excepción de las ligas infantiles.

La medida también dispondría mecanismos para atender controversias sobre el sexo de los estudiantes, así como la posibilidad de presentar certificaciones médicas. Además, crearía causas de acción civil y remedios para personas e instituciones afectadas, incluyendo disposiciones sobre reclamaciones contra el Estado en el caso de entidades públicas, y establecería protecciones para las instituciones que mantengan equipos separados por sexo.

La OPAL concluye que la medida no tendría impacto fiscal sobre el Fondo General, toda vez que no crea programas nuevos, ni genera asignaciones presupuestarias adicionales ni nuevas estructuras administrativas, limitándose a establecer disposiciones regulatorias sobre la organización de equipos deportivos.

En consecuencia, las instituciones educativas públicas podrían cumplir con los requisitos de clasificación de los equipos y los mecanismos de resolución de controversias utilizando los recursos humanos y materiales existentes, sin requerir desembolsos adicionales del Estado ni afectar el presupuesto vigente de las agencias o entidades concernidas.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea
Legislativa